



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro Nro. 1335/23**

///nos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CPE 529/2016/210/27/CFC52** del registro de esta Sala I, caratulado: "**LÓPEZ, María Amalia s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

**I.** Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, integrada por los magistrados Juan Carlos Bonzón, Eduardo G. Farah y Mariano Llorens, el 28 de octubre de 2022, en lo que aquí interesa, revocó la resolución dictada el 26 de octubre de 2021 por el juez Marcelo Ignacio Aginsky, a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, mediante la cual resolvió: "**(I). TENER POR SUSPENDIDA LA ACCIÓN PENAL instada con relación a María Amalia LÓPEZ, respecto del hecho de contrabando descripto en el considerando II (artículos 10 y 14 de la ley 27.541) y por INTERRUMPIDO EL PLAZO DE LA PRESCRIPCI[Ó]N PENAL en orden al mismo, desde la adhesión al plan de pago N° 136608 de fecha 26/06/2020 y al plan de pago N° 0475563 de fecha 13/12/2020 de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 27.541 y su modificatoria (ley 27.562) mientras no se produzca rechazo o la caducidad del acogimiento y hasta**

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

tanto se efectúe el pago total de la deuda regularizada a través de los planes en cuestión (R.G. 4667/2020 y 4784/2020 de la AFIP). **II.** SIN COSTAS [...]”. (Lo destacado y las mayúsculas constan en el original).

**II.** Que, contra esa decisión, los abogados Florencia Perciacante y Andrés Peydro, en ejercicio de la defensa de María Amalia López, interpusieron recurso de casación, el que, por mayoría -véanse los votos de los magistrados Farah y Llorens-, fue concedido por la Cámara de previa intervención y mantenido ante esta instancia.

La defensa recurrente fundó su pretensión impugnativa en la errónea aplicación de la ley sustantiva, puntualmente, de la Ley 27541, y procesal, por una fundamentación arbitraria del decisorio criticado.

En esa inteligencia, señaló que “(l)a resolución de VV.EE. adolece de suficiente fundamentación a la vez que vulnera el derecho del imputado, cercenando el beneficio que se le concede a todos los ciudadanos sin distinción alguna, pero esta vez denegando la aplicación de la ley respecto de la Sra. López, sin atender las particularidades del caso concreto (no es funcionaria pública hace más de cuatro)”.

En ese orden, consideró que en la resolución de la Cámara a quo “(s)e ha visto frustrado el derecho de la Sra. María Amalia López, que no es funcionaria pública actualmente y que en virtud de una razón equívoca se le ha rechazado el beneficio dispuesto por ley, pese a que la ley no efectúa discriminación alguna respecto de la calidad de la persona”.

Continuando en el desarrollo del recurso, la parte señaló que la resolución en trato, en tanto efectuó una interpretación contrataría a la ley, resultaba

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

violatoria de principios y garantías constitucionales, como lo son los principios de igualdad, no discriminación, legalidad y republicano de gobierno y las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal.

A posteriori y en punto a la aplicación de la Ley 27541, sostuvo que la "(l)a gravedad de la resolución de la Sala A [radicaba en] violar abiertamente la letra de la ley, el principio republicano de gobierno y en concreto el derecho de [su] defendida". En esa senda, indicó que "(L)a Cámara en lo Penal Económico, no termina por revocar la resolución recurrida por tratarse de contrabando agravado la imputación que pesa sobre su persona, sino por la calidad que presume inviste, excediendo el marco delimitado por el recurso de la querella".

Luego, se abocó al análisis efectuado por la Cámara a quo respecto de la normativa en trato y concluyó que "(L)as causales de exclusión dispuestas por la norma, sin necesidad de echar mano a otras leyes a fin de dejar sin efecto y como letra muerta las palabras de la norma 27.541, son que no se haya decretado la quiebra, que no se encuentre condenado por alguno de los delitos relacionados con las obligaciones objeto de regularización. El análisis 'negativo' está dispuesto por ley de manera taxativa, por lo que no debió la Sala A acudir a otras leyes a fin de quitarle todo sentido a la ley 27.541".

Añadió, también, que "(l)a excepción que efectúa la Sala A es discriminatoria y violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Es claro que si el legislador hubiese querido excluir de la suspensión o extinción de la acción penal a los funcionarios públicos

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

*así lo hubiese dicho expresamente".*

*En ese orden, apuntó que "(l)a resolución de la Sala A, [...] enuncia que 'la extensión que se le dio en la resolución recurrida es equivocada' a partir de intentar echar mano a otras leyes, cuando nunca fue necesario siendo que la ley es clara, y tampoco se declaró su inconstitucionalidad como para acudir a otras leyes en su lugar".*

*De seguido, criticó la interpretación de la Cámara de anterior intervención respecto del concepto de amnistía y entendió que "(J)amás podría dictarse una ley de amnistía que le conceda a unos el beneficio mientras que a otros por el mismo delito se lo deniegue, por violar la Constitución Nacional". Sobre el punto, citó el art. 75 de la Constitución Nacional (CN).*

*Por otro lado, consideró que "(l)a interpretación efectuada por la Sala A no s[ó]lo resulta violatoria de la ley, sino que además resulta contraria a los principios que rigen la interpretación en el marco de un proceso penal y el propio Código Aduanero. Pues bien, se echa mano al art. 2 del Código Civil y se olvida que el art. 2 del Código Penal establece que se debe aplicar la ley que sea más beneficiosa al imputado, debiendo realizar la interpretación más favorable al imputado conforme el principio pro homine".*

*Además, criticó la cita de la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública, por considerarla violatoria del principio de inocencia, una intromisión en una función que no le era inherente al a quo y "(a) la vez que le aplica una sanción (la exclusión) en abierta violación al principio de inocencia [...] una suerte de condena anticipada, siendo que no existe resolución sobre*

*Fecha de firma: 09/11/2023*

*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*la culpabilidad o inocencia de la misma, y aun así la Cámara entiende que no ha cumplido con lo que debía (análisis que ciertamente no le corresponde hacer, tratándose de un exceso absoluto en la función judicial)".*

En definitiva, solicitó que se case la resolución impugnada y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento, haciendo reserva del caso federal.

**III.** Que en la oportunidad prevista por el art. 466 del CPPN, hizo su presentación la defensa particular de María Amalia López, abogados Andrea Perciacante y Rodrigo Peydro, quienes ampliaron los fundamentos brindados en el recurso de casación bajo estudio.

En la misma oportunidad, se presentó la abogada Florencia Rattero Borgogno por la parte querellante, quien analizó lo resuelto en los precedentes CCC 63390/2013/TO1/6/CFC2, "GARFUNKEL, Matías s/recurso de casación", Reg. 455/21 de la Sala IV de esta Cámara, rto. el 19/4/21 y FMZ 35311/2017/TO1/CFC1, "CÁCERES, Claudia Beatriz s/recurso de casación", Reg. 143/22 de la Sala II de este cuerpo colegiado, rto. el 17/3/22 y, más allá de criticar lo decidido, consideró que en aquellos casos "(a)l sostener equivocadamente que la ley 27541 y los efectos derivados al acogimiento de su régimen no son únicamente para maniobras con componente tributario, en ese punto se está ampliando el alcance de la norma y su aplicabilidad, pues la ley claramente establece con carácter exclusivo y restrictivo el carácter recaudatorio que persigue".

Remarcó que "(P)ese a que en este incidente la mercadería se trate de 'simples rollos de tejido', y no de

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

mercadería prohibida ni protegida por Convenios Internacionales, se trata de una causa que posee una de las organizaciones delictivas, dedicada a la materia aduanera, más grande de las que se tiene registro actualmente, y que además cuenta con una cantidad de funcionarios públicos alarmante, no solo en calidad de imputados sino también procesados [y] Lo que resulta aún más perjudicial para el estado de derecho que se busca proteger, es la amnistía otorgada ni más ni menos que a aquel delito en el que participa un funcionario público”.

En cuanto concierne a la Ley 27541, entendió que “(l)a interpretación amplia de la norma colisiona con la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, aprobada por la Ley N° 26.097 del año 2006 [...]”.

Reseñó lo expuesto en diversos fallos y subrayó que aquéllos “(r)esultan concordantes en el punto respecto a la aplicación de manera restrictiva de la norma de excepción y la necesidad de una obligación tributaria asociada a la operación aduanera como requisito previo para poder acceder al beneficio de la mencionada Ley [...]”.

Para concluir, solicitó que “(s)e rechace el recurso incoado por la defensa [...]”.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en el art. 465, quinto párrafo, CPPN, la defensa particular de María Amalia López y la representante de la parte querellante presentaron breves notas.

**V.** Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de votación: Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

### **El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Que, de manera liminar, es necesario señalar que la decisión recurrida en casación *prima facie* no cumple con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), toda vez que no se trata de una sentencia definitiva y tampoco resulta equiparable a aquélla en cuanto a que su consecuencia es que la persona permanezca sometida a proceso, circunstancia que, por regla, no conforma por sí misma un agravio que imponga la referida equiparación por devenir en un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior.

No obstante lo precedentemente expuesto, la aludida regla admite su excepción siempre que estuviere implicada una cuestión de índole federal, es decir cuando la resolución cuestionada constituya gravedad institucional, resulte arbitraria o afecte normas o derechos constitucionales (Fallos: 328:121, 310:927, 312:1034, 314:737, 318:514, 324:533 y 317:973, entre muchos otros), circunstancia que la parte ha fundado suficientemente.

**II.** En ese orden y en lo que refiere a la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal (art. 54 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-), resulta aplicable la doctrina de esta Sala I en el legajo CPE 928/2019/4/RH1, "SANTANDER RÍO SA y CRISTOFANI, José Luis Enrique s/recurso de queja", Reg. 1425/21, rto. el 24/8/21.

**III.** Sentado lo señalado en los párrafos

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

precedentes, para un mejor entendimiento de la cuestión sometida a jurisdicción de esta Cámara es útil memorar que la defensa de María Amalia López solicitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 acogerse a las previsiones de la Ley 27541 y, a tal efecto, peticionó su adhesión al régimen de regularización tributaria establecido en la mencionada norma con relación al plan de pago efectuado por la firma BUBIS ENTERPRISES SA en el marco del incidente n° 529/2016/2010/12 y respecto de la operación de comercio exterior vinculada con la destinación 16091IC04020133M. En consecuencia, requirió la suspensión de la acción penal seguida contra su defendida.

a. Así, el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6, juez Marcelo Ignacio Aguirsky, resolvió tener por suspendida la acción penal instada con relación a María Amalia López respecto a la situación fáctica descrita (artículos 10° y 14° de la Ley 27541 - modificada por Ley 27652) y por interrumpido el plazo de prescripción de la acción penal, sin costas.

Ello, considerando que "(l)a nombrada resulta responsable -art. 8 de la ley 27.541- de los tributos aduaneros adeudados en función de la operación imputada y que se ha acreditado la suscripción al plan de pago N° 136608 y al plan complementario N° 0475563, efectuado por la firma BUBIS ENTERPRISES S.A., en el marco del incidente N° 529/2016/210/12, por medio del cual procederá a la cancelación de la deuda concerniente al hecho de contrabando vinculado con la destinación 16091IC04020133M, imputado en el legajo de investigación nro. 210. Además, se cumplieron con los requisitos exigidos para acceder a los beneficios previstos por la ley 27.541, no enc[on]trándose alcanzada por ninguna de las causales

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*excluyentes prescriptas por esa normativa".*

*Para decidir de esta forma, entendió que "(s)i bien es asunto de la Administración Federal de Ingresos Públicos aceptar una solicitud de acogimiento a un régimen de regularización tributaria, aquello no es obstáculo para que un tribunal examine la cuestión, en tanto es función de los jueces controlar la razonabilidad de una disposición legal y velar por su adecuada observancia, máxime cuando la decisión de un organismo administrativo podría repercutir en un asunto de orden público y de ribetes constitucionales".*

*También señaló que "(s)e ha sostenido que '...si bien la aceptación de una solicitud de acogimiento al citado régimen de regularización impositiva [ley 26.476] es un asunto propio de las autoridades nacionales que tienen a su cargo la percepción de los tributos y, como tal, no admitiría en principio revisión judicial, considero que ello no es obstáculo para que los jueces ejerzan un control de legalidad y razonabilidad de la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el régimen en el caso concreto, en especial cuando la decisión del órgano administrativo podría repercutir en la vigencia de la acción penal...'".*

*Por otro lado, indicó que "(e)n el legajo de investigación nro. 210, correspondiente a la causa "madre" 529/2016, se citó a prestar declaración indagatoria a María Amalia LÓPEZ, en relación al hecho de contrabando consumado que involucra mercadería oficializada con la destinación 16091IC04020133M. [...] La operación de importación mencionada, fue oficializada a nombre de la*

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

firma ROBIMPORT S.R.L., habiéndosele asignado canal rojo para la verificación de la misma, interviniendo como verificadora María Amalia LÓPEZ. Aquella situación fáctica, atribuida a la nombrada, se encuentra calificada provisoriamente en los artículos 864, inciso b, 865, incisos a, c y f, del Código Aduanero”.

Con cita de los arts. 8°, 10° y 16° de la Ley 27541, concluyó en que “(e)l legislador ha pretendido alcanzar mediante la creación temporal de una causal de extinción de la acción penal, las acciones emergentes de la comisión de hechos descriptos -entre otros- en la ley 22.415 (Código Aduanero)” y, con relación al alcance de la extinción de la acción penal allí prevista, entendió que “(l)a ley 27.541 ha instituido una amnistía fiscal que extingue excepcionalmente ciertas acciones penales derivadas de un delito tributario o aduanero, en la medida que no exista sentencia firme y sea cancelada la totalidad de la deuda, sin hacer mención a la concurrencia de circunstancias agravantes que califiquen el delito [y] las limitaciones a los beneficios reconocidos por la ley 27.541 han sido precisadas en su articulado de manera taxativa, en tanto el legislador definió, sin lugar a equívocos, los requisitos que deben verificarse para el otorgamiento o no de aquella amnistía”.

Por ello, consideró que “(d)e lo preceptuado por art. 8 de la ley 27.541 (modificado por ley 27.562), el cual ofrece la posibilidad de acogerse a los beneficios de la ley tanto a contribuyentes como a responsables de los tributos, se deriva que la responsabilidad por el pago de los mismos es solidaria. En este sentido, [...] resulta claro que aquella normativa procura que las pequeñas y medianas empresas regularicen sus obligaciones tributarias

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL ~~10~~ CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

y concede el beneficio de amnistiar a quienes voluntariamente salden la deuda con el fisco, siempre que no se encuentren alcanzados por alguna de las causales excluyentes allí prescriptas precisando, como se dijo, que tanto los contribuyentes como los responsables de las deudas tributarias puedan acogerse al régimen de regularización que ella establece. Ello, armoniza con lo preceptuado por la ley 22.415 en cuanto determina, en diferentes oportunidades, la solidaridad en las obligaciones tributarias (arts. 876, 887, entre otros, del Código Aduanero)".

En concreto, justipreció que "(A) quella solidaridad, legalmente establecida por las normas mencionadas, y expresamente asumida por la imputada al formular la petición de acogimiento a los beneficios de la ley nro. 27.541, conlleva a la aplicación extensiva de los efectos de la norma en trato a todos los responsables solidarios".

**b.** La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la decisión del juez instructor.

Para ello, los magistrados Eduardo Farah y Mariano Llorens indicaron que "(a) partir del desarrollo de los agravios de la AFIP en cuanto a la omisión de interpretación normativa realizada en el auto apelado, entendemos que éste debe ser revocado [...]".

Consideraron que si bien "(a) primera vista, y por el modo en que está redactada, la ley pareciera no efectuar distinguos de ningún tipo, tal como sostiene la defensa [...] la argumentación de la AFIP lleva a



*profundizar el análisis, pues se indica que ese método de interpretación literal no es suficiente para el caso de autos, debiéndose recurrir al teleológico”.*

*De este modo, entendieron que de “(u)n estudio más detenido de la norma y sus antecedentes lleva a la conclusión de que el régimen en cuestión está dirigido a un destinatario (los contribuyentes deudores) y tiene una finalidad (exclusiva y expresamente recaudatoria) que de ninguna manera incluyen a L.”.*

*Añadieron que “(L)a letra expresa de la ley permite tener por cierto dos cosas: 1. su fin meramente recaudatorio y 2. la posibilidad de que sólo pudiera favorecerse un público muy concreto: los contribuyentes que fueran micro, pequeñas o medianas empresas, respecto de ciertas deudas tributarias (no todas), cuya actividad económica fuera efectiva y no registrara, ni ella ni sus miembros, antecedentes por delitos tributarios, previsionales o aduaneros o delitos dolosos conexos”.*

*De seguido, se adentraron en el debate parlamentario de la norma y efectuaron varias transcripciones del diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación.*

*Luego, se abocaron en el análisis interpretativo de la Ley 27652, modificatoria de la normativa invocada y, sobre aquella base, concluyeron que “(e)l fin del régimen en cuestión es exclusivamente recaudatorio y, aunque amplio, su destinatario son solamente los responsables de esas deudas”.*

*Por otro lado, apelando a los términos del art. 2 del código que rige en materia civil y comercial, consideraron que interpretar la norma a la luz de las leyes análogas, disposiciones de tratados de derechos humanos,*

*Fecha de firma: 09/11/2023*

*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL b2 CASACION PENAL*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

principios y valores jurídicos los conducía a la misma conclusión. En esa inteligencia, se refirieron a la Ley 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y a las distintas ocasiones en las cuales el legislador previó un tratamiento penal más riguroso por el carácter de funcionario público del partícipe.

Por consiguiente, estimaron que "(e)l sentido de todas esas normas es evidentemente incompatible con un mecanismo como el de la ley 27.541, donde la acción penal se extingue a través de un simple pago, sobre todo si se recuerda que ese procedimiento es excepcional, se basa en una concreta situación que el legislador entendió de emergencia y se refiere a obligaciones nacidas en un determinado plazo".

Para finalizar, invocaron jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia relativa a la necesaria razonabilidad que la respuesta estatal debe tener frente a la situación que pretende solucionar, particularmente, en la aplicación de las leyes de emergencia. Sobre el punto, estimaron "(e)vidente [...] que desde el requisito de razonabilidad tampoco puede verse, en la funcionaria aduanera que aparece imputada de un contrabando, a la contribuyente convocada por la ley de emergencia 27.541 para afrontar los tributos que, precisamente, se habrían evadido a través de ese supuesto ilícito. Ello sería un absurdo pues además, como verificadora, resulta empleada de la AFIP, organismo que no sólo tiene a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de tributos como los que en el caso habrían sido incumplidos, sino que también es el encargado del control del tráfico

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

*internacional de mercaderías a través del servicio aduanero que se habría burlado mediante un delito (arts. 3 y 11 del decreto PEN 618/97)".*

Así, concluyeron que la interpretación sistemática de la norma tampoco permitía la extensión de la regularización resuelta por el juez de primera instancia.

**IV.** Que, reseñado el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, corresponde entrar a analizar los agravios traídos a estudio por la parte recurrente. Conforme a lo precedentemente expuesto, observamos que éstos giran en torno a la errónea interpretación de las disposiciones del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto por la Ley 27541 -y su modificatoria, Ley 27562- en la que habría incurrido la Cámara a quo al revocar la resolución dictada por el juez de grado.

Tal como sostuvimos en el precedente "VELÁZQUEZ ROTELA, Juan Adalberto s/ recurso de casación" (Causa N° CPE 830/2015/TO1/8/CFC2, reg. 639/22 del 03/06/2022, de esta Sala), la Ley 27541 de "SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA" (BO del 23/12/2019), en el Capítulo 1 de su Título IV, instauró un régimen de "Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs". Luego, la Ley 27562 de "AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19" (BO del 26/08/2020), sustituyó su denominación por la de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" e introdujo diversas modificaciones a la ley antes citada, a fin de ampliar el alcance del mencionado régimen.

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Que, como hicieron anteriormente otras leyes que establecieron regímenes similares, la norma en trato sujetó la procedencia de la regularización en aquel régimen a la verificación de diferentes requisitos objetivos (vinculados con las obligaciones a regularizar) y subjetivos (relativos a los sujetos que podían verse favorecidos). Asimismo, previó diversos beneficios para quienes se acogieron al régimen en cuestión, tanto de carácter administrativo (como la exención y/o condonación de multas e intereses) y penal (puntualmente, la suspensión y, una vez cancelada la deuda, extinción de la acción penal; beneficio que también previó para el caso de que las obligaciones hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley modificatoria).

En lo que aquí interesa, el artículo 8° de la Ley 27541 -modificado por la Ley 27562- estableció que "[l]os contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, [podían] acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones [establecidos] en [ese] capítulo [y dispuso que para] la adhesión al presente régimen no [podían] establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley".

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

En cuanto a los beneficios de carácter penal para quienes adhirieran al régimen en cuestión, el artículo 10° de la referida norma instituyó, en lo pertinente, que "[e]l acogimiento al [...] régimen [produciría] la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme".

Asimismo, dispuso que "[l]a cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación".

Agregó, también, en el art. 16° que "[q]uedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria: a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración. No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL <sup>16</sup> CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes: i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y ii) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar. b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida; c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida; d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771,

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida”.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución General 4816/2020 de la AFIP -reglamentaria de la Ley 27541, modificada por la Ley 27562- (BO del 16/09/2020) estableció que “[l]os contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de [esa] Administración Federal, a fin de adherir al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras establecido por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, [debían] cumplir las disposiciones y requisitos [establecidos] en [aquella resolución]”.

Por último, el artículo 3 de la resolución antes mencionada se refirió a los conceptos y sujetos excluidos, aclarando que “[quedaban] excluidos del régimen [...] k) Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones”.

**V.** Sentado lo expuesto en los párrafos que anteceden, es menester señalar que, más allá de los reparos que cabría realizar sobre el punto, de la lectura de los artículos antes citados no sólo no se desprende que la Ley 27541 -modificada por la Ley 27562- haya excluido expresamente a los funcionarios públicos intervinientes en los hechos imponibles, como, en definitiva, consideraron

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL **18** CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

los magistrados de la Cámara *a quo*, sino que, además, el legislador estipuló allí en forma expresa aquellos supuestos que debían ser apartados de la condonación instituida.

En efecto, las afirmaciones de la Cámara de la instancia precedente en cuanto a que no sería pasible de adherir a la regularización de B.E. SA la verificadora de aduana María Amalia López no sólo no encuentran basamento explícito en la letra de la ley, sino que, a partir de la construcción argumental desarrollada, constituyen una interpretación en perjuicio de la imputada que se encuentra en pugna con los principios de legalidad, el político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* y el *pro homine* que impone privilegiar la exégesis que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858).

Cabe recordar que el régimen bajo análisis constituye, ante todo, un régimen de regularización de deudas y es desde esta perspectiva que debe ser analizado. El hecho de que la norma haya previsto para quienes se acogieran a dicho régimen -además de beneficios de carácter administrativo (como la exención y/o condonación de multas e intereses)- ciertos beneficios de carácter penal (puntualmente, la suspensión y, una vez cancelada la deuda, la extinción de la acción penal) no modifica lo expuesto.

Por lo tanto, que se concluyera que el régimen contemplado en los arts. 8° y 10° de la citada normativa previera solamente a los responsables de las deudas, cuando el art. 782 del Código Aduanero (CA) establece la solidaridad de los deudores y la ley aludida instituye que



los beneficios allí previstos resultan aplicables a los autores, coautores y partícipes, no resulta una interpretación armónica de la normativa especial en trato. Menos aún si se recurre para aquella intelección al ordenamiento jurídico penal y se tiene en cuenta que cuando el legislador ha querido tomar en especial consideración la condición de funcionario público de un agente, lo señaló, en forma expresa (véanse en ese sentido arts. 67, segundo párrafo, 76 bis, séptimo párrafo, 117 bis, inc. 4°, 126, inc. 3°, 127, inc. 3°, 139 bis, segundo párrafo, 142 bis, inc. 5°, 145 ter, inc. 7°, 151, 153, último párrafo, 170, inc. 5°, 238, inc. 3°, 277, inc. 3° "d" y 303, inc. 2° "b", del Código Penal, 30, último párrafo, 271 y 355, último párrafo, del CPPF).

En concreto, resulta, entonces, que ese plus considerado por los jueces de la anterior instancia para arribar a su decisión revocatoria es, precisamente, lo que aquí no está expresamente previsto.

Por ello, partiendo de una interpretación armoniosa y no contradictoria de las disposiciones legales en juego, no corresponde apartarse de la premisa consistente en que "(p)ara la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley".

Examinar el caso a los fines de evaluar la procedencia de la suspensión o extinción de la acción penal en los términos de la norma aquí analizada en atención a características especiales de los partícipes, no previstas por el legislador como causal de exclusión, aunque sea de manera excepcional, resulta arbitrario.

**VI.** A más de ello, es menester destacar que no escapa al suscripto que el principio *pro homine* impone

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL 20 CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde a las personas frente al poder estatal. Sin embargo, para que tal principio entre en juego debe existir más de una interpretación legal posible pero, en el presente caso, la norma es clara en cuanto a qué circunstancias se encuentran excluidas del régimen.

La postura aquí adoptada resulta respetuosa de la doctrina sentada por el máximo Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las leyes, según la cual la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 299:167; 300:700 y 302:973; entre otros).

De modo que, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico. Máxime, cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común, la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y los principios y garantías de la Constitución Nacional. Asimismo, éstas deben interpretarse evitando darle a esas palabras un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297; 295:376 y 312:1614; entre otros).

Por lo tanto, la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia. Ello es así, a fin de cuidar que la inteligencia que se le asigne no conduzca a la pérdida de un derecho, o bien, el excesivo rigor de los razonamientos

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110

no desnaturalice el espíritu que inspiró su sanción (Fallos 303:578; entre otros).

De otro lado, también resulta acorde a lo inveteradamente sostenido por el cimero Tribunal, en cuanto a que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos 318:1256).

Además, tomando en consideración que la inconsecuencia o imprevisibilidad del congresista no se presumen, su silencio sólo puede ser interpretado como la decisión legislativa de no excluir de la aplicación inmediata de la norma a supuestos como el que aquí nos convoca a votar, cualquiera sea la razón que pudo haber considerado ese poder del Estado para así legislar (cfr., en lo pertinente, CSJN en FMZ 35097/2016/TO1/CS1, "Caravetta, Juan Ignacio y otros s/contrabando", rto. el 3/5/23).

**VII.** En estas condiciones, cabe concluir que asiste razón la defensa recurrente en cuanto a que, en el presente caso, corresponde aplicar las disposiciones del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto por la Ley 27541 - según Ley 27562-.

Por lo tanto, la resolución recurrida, en cuanto fue materia de agravio por parte de la recurrente, resulta arbitraria. Ello, toda vez que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, teniendo en cuenta el análisis que corresponde hacer a la luz de lo dispuesto por

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL 22 CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#391027503#20231108110709110



## *Cámara Federal de Casación Penal*

la propia normativa en cuestión.

En función de lo expuesto, proponemos hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de María Amalia López, sin costas; anular la resolución recurrida y, en consecuencia, devolver las presentes actuaciones a la Cámara de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los lineamientos aquí sentados -arts. 471, 530 y ccds. del CPPN-.

Es nuestro voto.

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

En las particulares circunstancias de la causa, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expresados por el colega que lidera la votación, adhiero a la decisión propuesta.

Así voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Sellada la suerte del presente recurso por el voto coincidente de los colegas preopinantes, sólo habré de aclarar que, a mi criterio, el remedio procesal interpuesto por la defensa de María Amalia López resulta inadmisibile.

En ese orden, es menester recordar que el juicio de admisibilidad previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) no es definitivo y, si el recurso es formalmente improcedente, puede desecharse "[e]n cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia" (Fernando de la Rúa, "El Recurso de Casación", pág. 232, Zavallia Editor, Buenos Aires, 1968), sin que medie pronunciamiento sobre el fondo (ver en igual



sentido, causas N° CPE 449/2015/TO2/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/ recurso de casación", Reg. 760/18, rta. el 16/08/18; y N° CPE 1642/2011/TO2/8/CFC2, "Acevedo, Pedro Gabriel s/ recurso de casación", Reg. 1118/18, rta. el 18/10/18; ambas de esta Sala -entre otras-).

En esta línea, cabe señalar que la decisión aquí cuestionada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en el art. 457 del CPPN, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En esa inteligencia, vale recordar que, conforme la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por regla, no constituyen pronunciamientos definitivos los autos cuya consecuencia sea la obligación del imputado a continuar sometido a proceso criminal (cfr. Fallos: 310:195, entre muchos otros).

Por lo demás, el recurso no logra demostrar fundadamente la existencia de una cuestión federal ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por el máximo Tribunal in re "Di Nunzio" (cfr. Fallos: 328:1108).

En función de lo expuesto, considero que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de María Amalia López, con costas -arts. 444 *in fine*, 530 y 531 del CPPN-, y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de María Amalia López, sin costas; **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **DEVOLVER** las presentes actuaciones a la Cámara de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los lineamientos aquí sentados -arts. 471, 530 y ccdd. del CPPN-.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase a la Cámara de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

